

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de agosto de 1999.

**BOLETÍN N° 3.013-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 27 de junio de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 19 de noviembre de 2002, disponiéndose su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García; la Jefa del Departamento de Normas Internacionales de la citada repartición, doña Liselott Kana, y el Asesor de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Mario Arriagada.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.

d) Decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio en informe es el tercero de esta clase firmado por el Gobierno de Chile, que se basa en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pero que toma además en cuenta las adecuaciones que para estos efectos introdujo la ley N° 19.506.

Agrega que este instrumento presenta algunas diferencias menores con los Convenios vigentes con Canadá y los Estados Unidos Mexicanos.

Explica que este Convenio Internacional constituye un instrumento fundamental para la remoción de las barreras tributarias a las que se ven afectas las operaciones transnacionales, tanto de comercio como de servicios o capitales, aumentando substancialmente las oportunidades de inversión e intercambio económicos entre los Estados Contratantes.

Dentro de tal contexto, el Mensaje señala que los objetivos perseguidos a través de este Convenio, al igual que los suscritos con México y Canadá, son los siguientes:

- reducir la carga tributaria total a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

- asignar facultades para imponer gravámenes entre los Estados Contratantes;

- otorgar estabilidad y certeza a los referidos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación aplicable;

- establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal;

- crear los procedimientos que permitan el intercambio de información entre las autoridades fiscales de los Estados Contratantes;

- establecer un mecanismo para solucionar las controversias que pudiera generar su aplicación, y

- establecer mecanismos para evitar la doble tributación respecto de ciertos tipos de rentas.

En cuanto a los efectos del Convenio para la economía nacional, señala el Mensaje que por una parte, es necesario considerar que la eliminación o disminución de las trabas impositivas a los flujos de inversión internacional es una herramienta útil para acentuar la globalización de la economía.

Indica que, además, el flujo de capitales chilenos al exterior aporta una mayor diversificación y mayores ganancias de las economías a escala por la ampliación de sus mercados. Explica que, la inversión chilena, efectuada principalmente por los inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones y, en general, los fondos de inversión, tiene ventajas comparativas y competitivas que con este tipo de acuerdos tienden a aprovecharse.

El Mensaje señala, asimismo, que, en este contexto, el sistema financiero del país otorga plenas garantías para captar recursos, tanto internos como externos, con el fin de destinarlos a la inversión. De esta forma, con la adopción de este tipo de acuerdos, se agrega un régimen tributario mejorado que evita la doble tributación internacional, incrementa la cooperación internacional y disminuye la evasión fiscal.

Por último, en esta materia, el Mensaje expresa que el intercambio de servicios y, específicamente, de asesorías técnicas, también es uno de los sectores beneficiados por una política fiscal internacional adecuada, que permite que la carga tributaria que los grava no sea excesiva.

En cuanto a la relación entre el Convenio y la recaudación fiscal, el Mensaje indica que si bien la aplicación de estos convenios supone una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final a nivel presupuestario es menor.

Explica que ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en las actividades extractivas, particularmente en la actividad minera, cuyo gravamen no se verá afectado por el Convenio, ya que, en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo lugar, el Mensaje hace presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, a nivel presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que genera, aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

A continuación, el Mensaje menciona como características generales del Convenio, las siguientes:

1. Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio que las afecten.

2. Su objetivo central es evitar la doble tributación internacional. Para lograrlo, establece en el Capítulo III una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

3. Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho a someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado, con lo cual se evita la doble tributación.

En cuanto a las demás rentas, ambos Estados tienen el derecho a gravarlas. En estos casos, el Convenio no evita la doble tributación pero, respecto de ciertos tipos de rentas, disminuye su impacto, estableciendo un límite a la tasa aplicable por el Estado que produce la renta (Estado de la fuente).

Así, precisa el Mensaje, en esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, la doble tributación se evita por medio de los mecanismos

internos que cada una de las legislaciones contempla y que permiten reconocer de alguna forma el impuesto pagado en el extranjero. Lo anterior se recoge en el Artículo 23, único del Capítulo V ("Métodos para evitar la doble imposición"). En dicha norma, se hace una remisión a la legislación chilena para la aplicación del método de imputación.

4. Por último, para Chile opera el Artículo 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales por el impuesto pagado en el extranjero, cuando existe un convenio vigente con el país en el cual se genera la renta.

Enseguida, el Mensaje se refiere al tratamiento específico que el Convenio otorga a determinadas rentas, mencionando las siguientes:

#### Rentas de bienes inmuebles

Las rentas de bienes inmuebles que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, así como los rendimientos derivados de su explotación o enajenación, pueden gravarse en ambos Estados. Sin embargo, no se aplica límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien (Artículo 6).

Distinto régimen se aplica para las ganancias de capital que un residente de un Estado obtenga por la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, en cuyo, caso sólo este otro Estado puede gravar esta renta (Artículo 13).

#### Beneficios empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado. Si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante, los beneficios que de allí provengan podrán ser gravados también en ese Estado, pero sólo en la medida en que la actividad se realice a través de un establecimiento permanente (Artículo 7).

#### Transporte marítimo y aéreo

Las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán ser gravadas en el Estado en que resida quien explota dicha actividad (Artículo 8).

### Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, se aplica un límite de 5% ó 15% dependiendo de si el beneficiario efectivo tiene participación en dicha sociedad (Artículo 10).

Sin embargo, este límite no se aplica en el caso de dividendos que se repartan por una sociedad residente en Chile. Ello, porque se establece en el propio Artículo 10 y en el párrafo 7 del Protocolo, que la "imposición de la sociedad" no se verá afectada respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. La "imposición de la sociedad" comprende, para el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible totalmente contra el impuesto adicional, en atención al régimen especial que contempla la Ley sobre la Renta chilena. En consecuencia, el impuesto adicional que Chile aplica no será afectado por límite alguno.

### Intereses

Los intereses pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravar por parte del Estado del que procedan, ya que no puede exceder el 15% del importe bruto de los intereses (Artículo 11).

### Regalías

Las regalías también pueden someterse a imposición en ambos Estados Contratantes. Pero, al igual que en el caso de los dividendos e intereses, se limita el derecho a gravar del Estado de donde procedan, el que puede aplicar un impuesto que no exceda del 10% del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y del 15%, en todos los demás casos (Artículo 12).

### Ganancias de capital

Las ganancias de capital que obtiene un residente de otro Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones y otros derechos en el capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumentos financieros, situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados. Respecto de las demás ganancias de capital, no tratadas expresamente en el Convenio, sólo pueden gravarse en el Estado de la residencia del enajenante (Artículo 13).

### Servicios personales

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes que efectúa una persona residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante cuando la persona natural tenga en ese otro Estado una base fija a la cual se le atribuyen las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por uno o más períodos que, en total, suman 183 días o más, dentro de 12 meses (Artículo 14).

A su vez, las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar esta renta cuando el perceptor permanece en el otro Estado donde presta el servicio menos de 183 días, las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija (Artículo 15).

### Pensiones

Únicamente el Estado Contratante de la residencia puede gravar las pensiones pagadas a sus residentes (Artículo 18).

### Consejeros, artistas, deportistas, funciones públicas y estudiantes

Las retribuciones que reciba un residente de un Estado Contratante, como miembro de algún órgano de administración o dirección de una sociedad del otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 16). Las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante por actividades realizadas en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados (Artículo 17).

En general, las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden gravarse por el Estado que paga dichas rentas (Artículo 19); las cantidades que reciba para sus gastos un estudiante que haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado, no pueden gravarse en el primer Estado (Artículo 20).

### Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio resguarda el derecho que cada Estado tiene de gravarlas conforme a su legislación interna (Artículo 21).

### Imposición de patrimonio

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente, o base fija, que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de buques o aeronaves, explotados en tráfico internacional; bienes muebles afectos a tales buques o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia (Artículo 22).

Finalmente, el Mensaje destaca una serie de otras disposiciones del Convenio, entre las cuales se encuentran las siguientes:

### Principio de no discriminación

El Convenio busca establecer la aplicación, en ciertas circunstancias, del principio de no discriminación en el tratamiento tributario (Artículo 24).

Con todo, se declara que esta disposición no afectará la aplicación, renovación o modificación de una disposición existente al tiempo de la firma del Convenio (párrafo 6 del Protocolo).

### Principio del acuerdo mutuo

Se contempla, además, la posibilidad de recurrir a la autoridad competente que corresponda si se estima que alguna medida adoptada por alguno de los Estados Contratantes está en disconformidad con las disposiciones del Convenio.

Se establece, igualmente, como forma de solución de conflictos entre las autoridades competentes, la adopción de un acuerdo mutuo y, en caso de no ser éste viable, la posibilidad de recurrir a un arbitraje, siempre que las autoridades competentes así lo acuerden (Artículo 25).

#### Intercambio de información

Con el fin de facilitar la aplicación del Convenio, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes (Artículo 26).

#### Aplicación de la legislación interna

Del mismo modo, el Convenio reconoce a cada Estado Contratante el derecho de aplicar su legislación interna relativa a los fondos de cualquier tipo, incluyendo los de inversión y de pensiones o sus participantes. Ello persigue garantizar el derecho de Chile a gravar los fondos de inversión extranjera con arreglo a su legislación (párrafo 1, Artículo 28).

#### Relación con el Estatuto de Inversión Extranjera

El Convenio busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del mismo en relación con las disposiciones del decreto ley N° 600 ("Estatuto de la Inversión Extranjera"). Para ello, señala expresamente que nada en el Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones de dicho estatuto, conforme estén en vigor a la fecha de este Convenio y aun cuando fueran eventualmente modificadas sin alterar su principio general (párrafo 2, Artículo 28).

#### Recomendaciones relativas a modificaciones específicas

Como una forma de evitar la aplicación abusiva de este Convenio, se contempla que en caso de que sus disposiciones sean utilizadas para obtener beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes deberán recomendar modificaciones específicas, las que serán discutidas expeditamente (párrafo 3, Artículo 28).

#### Principio de la nación más favorecida

Por otro lado, se reconoce el principio de la nación más favorecida para aquellos casos en que Chile, con posterioridad a la firma del Convenio, acuerde con cualquier otro país, tasas inferiores a las establecidas por el presente Convenio aplicables a los intereses o regalías (Artículos 11 y 12, respectivamente). Las nuevas tasas se aplicarán en forma automática, beneficiando a Ecuador desde la fecha en que las disposiciones del nuevo Acuerdo que las establezcan entren en vigor. Sin embargo, en caso de las regalías, estas tasas no podrán ser inferiores al 10% (párrafos 3 y 4 del Protocolo).

### Entrada en vigor

Finalmente, el Convenio entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de la recepción de la última de dichas notificaciones.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 30 de julio de 2002, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesiones efectuadas los días 15 y 29 de octubre de 2002, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 13 de noviembre de 2002, aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros.

**4.- Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo, treinta artículos, distribuidos en siete capítulos, y un Protocolo, cuyo contenido se reseña a continuación:

#### Capítulo I

Denominado "Ámbito de aplicación del Convenio", consta de dos Artículos. El Artículo 1 regula el ámbito subjetivo del Convenio, mientras que el Artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo.

#### Capítulo II

Contiene las definiciones del Convenio y en él se incluyen tres artículos: el Artículo 3 relativo a las definiciones generales del Convenio, el Artículo 4 sobre la definición de residente y el Artículo 5 referido al concepto de establecimiento permanente.

#### Capítulo III

Referente a la imposición de las rentas, se contemplan en él dieciséis Artículos, cuyos contenidos son brevemente enunciados a continuación:

El Artículo 6 regula la imposición de las rentas de bienes inmuebles; el 7 se refiere a los beneficios empresariales; el Artículo 8 contempla las rentas provenientes del transporte marítimo y aéreo; el Artículo 9 trata de las empresas asociadas; el 10 alude a la situación de los dividendos y de las rentas de los establecimientos permanentes; el Artículo 11 norma la imposición de los intereses, y el 12 consigna el régimen aplicable a las regalías.

Luego, en el Artículo 13, se dispone la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital; en el 14 se establece el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que en el Artículo 15 se regula el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales dependientes; el Artículo 16 determina la forma en que se grava la participación de los consejeros; el 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; el Artículo 18 observa el tratamiento de las pensiones; el Artículo 19 regula las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el 20, la imposición por las cantidades que recibe un estudiante. Por último, el Artículo 21 es una disposición residual que comprende a todas las otras rentas no reguladas anteriormente.

#### Capítulo IV

Se denomina "Imposición del patrimonio" y contempla sólo el Artículo 22, que se refiere al Estado que puede someter a imposición el patrimonio.

#### Capítulo V

Titulado "Métodos para eliminar la doble imposición", consta de un solo artículo, el 23, en el cual se establece el método de imputación para la eliminación de la doble tributación.

#### Capítulo VI

Consta de cinco artículos, que contemplan las siguientes disposiciones especiales: en el Artículo 24 se establece el principio de la no discriminación, mientras que en el Artículo 25 se regula el procedimiento de acuerdo mutuo. Por su parte, el Artículo 26 trata el intercambio de información; el 27 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares y, en el Artículo 28, se consigna una serie de disposiciones generales.

### Capítulo VII

Es el último capítulo, contempla las disposiciones finales y contiene dos artículos: el 29, que establece la entrada en vigor del Convenio, y el Artículo 30, que regula la denuncia del mismo.

Finalmente, el Protocolo contiene siete disposiciones que tratan situaciones especiales.

-----

### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Gabriel Valdés, agradeció la presencia de los invitados y otorgó la palabra al Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García.

El señor René García explicó que este tipo de acuerdos para evitar la doble tributación está diseñado sobre la base del modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE). Añadió que todos, en términos generales, son idénticos.

Señaló que se trata de un Tratado de impuesto a la renta donde, para los efectos de proceder a gravar, se valora más la residencia que la fuente de origen de la renta.

El Honorable Senador señor Valdés consultó si este tipo de acuerdos resulta ventajoso para Chile.

El señor García respondió que reportan beneficios para el país, toda vez que las personas o empresas evitan pagar impuestos dos veces, o bien, pagan menos tributos, por lo que se estimula la inversión. Agregó que, en todo caso, cada país mantiene su estructura tributaria.

A su vez, el Honorable Senador señor Martínez preguntó cómo se resuelven las eventuales controversias que pudieran surgir.

El señor García contestó que el artículo 25 reglamenta los procedimientos de acuerdo mutuo. Agregó que se puede someter un caso a la autoridad competente del Estado del que sea residente o, si fuera el caso, a la autoridad del que sea nacional. Posteriormente, dicha autoridad, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, tratará de resolver el caso con la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Indicó que si surgiera alguna dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, ésta puede ser sometida a arbitraje, si ambas partes así lo acuerdan.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma consultó por qué los artistas y deportistas tienen un tratamiento especial.

La Jefa del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, doña Liselott Kana, respondió que los servicios, en general, se gravan donde ellos se prestan; o sea, pagan en la fuente. Explicó que el problema radica en que por la naturaleza del servicio prestado, los deportistas y artistas se desplazan de un país a otro rápidamente. Agregó que, en todo caso, estos tratados disponen que lo pagado en el Estado que es fuente de origen, sirve para tener un crédito tributario en el país de residencia.

Enseguida, el Honorable Senador señor Valdés preguntó si han existido problemas de interpretación con estos tratados.

El señor García contestó que con los tratados firmados con México y Canadá no han existido problemas. Al respecto, la señora Kana agregó que como se usa un modelo conocido, el de la OCDE, hay una variada y profusa documentación de cómo interpretar estos acuerdos.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Valdés, Coloma y Martínez.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio" y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de agosto de 1999."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2003.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio entre la República de Chile y la República del Ecuador para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio” y su Protocolo, suscritos en Quito, el 26 de agosto de 1999.

(Boletín N° 3.013-10)

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la remoción de las barreras tributarias que afectan las operaciones transnacionales, tanto de comercio, como de servicios o capitales.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que propone la aprobación del Acuerdo, que consta de un Preámbulo, treinta artículos, distribuidos en siete capítulos, y un Protocolo.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** no tiene.

---

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de noviembre de 2002.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** - decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta.  
- decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera.

Valparaíso, 22 de enero de 2003.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario